

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1249/2017

ACTOR: ISAÍAS HERNÁNDEZ SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA:

Que recae al recurso de reconsideración, interpuesto por Isaías Hernández Santiago, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹ en el expediente SX-JDC-514/2017, y

ÍNDICE

RESULTANDO:	1
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE:	11

RESULTANDO:

- 1 **Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

SUP-REC-1249/2017

- 2 a. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca².
- 3 b. El nueve de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la asamblea electiva en el referido Ayuntamiento, quedando constituido de la manera siguiente:

CARGO	PROPIETARIO
Presidente	Nicolás Santiago Santos
Síndico	Isaías Hernández Santiago
Regidor de Hacienda	Margarito García Hernández
Regidor de Obras	Casimiro Juan Santiago
Regidor de Educación	Sixto García Antonio
Regidor de Salud	Pablo Hernández Martínez
Regidor de Seguridad	Alfonzo Santos Martínez
Regidor de Ecología	Modesta García Martínez
Tesorería Municipal	Refugia Hernández Cruz
Secretaría Municipal	Misael Hernández Jerónimo

- 4 c. El veintisiete de octubre posterior, el Consejo General del Instituto Electoral local, calificó como válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.³
- 5 d. El cinco de marzo de dos mil diecisiete, se realizó una asamblea en la referida comunidad, en la cual se analizó la pertinencia de que el síndico

² Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015.

³ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2016.

continuara en el ejercicio de su cargo, dados los acontecimientos ocurridos el veintiocho de febrero de ese año.

- 6 **e.** El veintiséis de marzo siguiente, se llevó a cabo una diversa asamblea general comunitaria para establecer la ratificación o destitución del síndico municipal, determinándose revocar su nombramiento.
- 7 **f.** En contra de la determinación adoptada, Isaías Hernández Santiago promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.
- 8 **g.** El doce de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el expediente JDCl/109/2017, declarando válida la destitución del actor como síndico de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.
- 9 **h.** A fin de controvertir dicha resolución, Isaías Hernández Santiago promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 10 **i.** El ocho de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el expediente SX-JDC-514/2017, en el sentido de confirmar la resolución reclamada.
- 11 **II. Recurso de reconsideración.** Con el objeto de controvertir dicha determinación, el ahora actor interpuso el recurso de reconsideración que ahora nos ocupa.
- 12 **III. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta

Sala Superior, se ordenó turnar el expediente SUP-REC-1249/2017, a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, y

CONSIDERANDO:

- 14 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, interpuesto a fin de controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal.

- 15 **SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación, es notoriamente improcedente, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 16 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley

adjetiva mencionada, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

17 En ese sentido, el artículo 61 de la misma Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

18 - Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

19 - Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

20 En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

21 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues

como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 22 Consecuentemente, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior considerar que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.
- 23 A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de los razonamientos vertidos en la sentencia impugnada, como de los agravios que ahora se enderezan en contra de esa determinación.
- 24 En la especie, la Sala Regional Xalapa precisó que la pretensión del actor estribaba en que se revocara la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, por la que se confirmó la remoción que la asamblea general comunitaria de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, hizo del cargo que venía ostentando como síndico municipal. Así las cosas, por lo que hace a:
- 25 La indebida valoración del procedimiento utilizado para convocar a diversas asambleas comunitarias, determinó que el ahora actor sí tenía conocimiento que la manera mediante la cual se convocaba a los habitantes de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán para que asistieran a las asambleas comunitarias era a través de citatorios, pues incluso él

mismo en su carácter de autoridad, emitió uno junto con el Presidente Municipal.

- 26 Por lo que respecta a la falta de quórum para celebrar la asamblea de veintiséis de marzo del año en curso, estimó que era inexacto que el número mínimo para que se pudiera celebrar una asamblea comunitaria era la mitad de los asistentes a una diversa; de igual manera, puntualizó que bastaba que al inicio de la misma se acreditara la existencia del quórum para poder atender al orden del día, y en su caso, tomar las decisiones conducentes.
- 27 Tocante a la indebida valoración de las actas de asamblea de fechas cinco, diecinueve y veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, y la vulneración a la garantía de audiencia y a una tutela judicial efectiva, mencionó que dichas documentales contaban con valor probatorio pleno ya que fueron emitidas por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades; resultando así la relativa a la celebrada el diecinueve de marzo del año en curso, de la entidad suficiente para acreditar que el justiciable sí fue notificado de la asamblea que se efectuaría a fin de resolver su situación como síndico municipal.
- 28 Respecto a que el Tribunal responsable no observó que en la asamblea donde se le destituyó no se garantizó su derecho a defenderse, puntualizó que el actor en dicha asamblea sí realizó argumentos tendentes a evidenciar la forma en que sucedieron los hechos, a fin de que los habitantes de la comunidad tomaran una decisión sobre su permanencia en el cargo que originalmente le había sido conferido.

- 29 Además, hizo notar que si bien el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, preveía un catálogo de causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento, dichas hipótesis no encuadraban en el caso bajo análisis, ya que el Municipio de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, se regía bajo sus propios usos y costumbres, lo que implicaba que ellos de acuerdo a su libre determinación, podrían establecer las causas por las cuales un integrante del cabildo podía ser destituido.
- 30 Finalmente, respecto a que el Tribunal local vulneró su esfera de derechos puesto que lo privó de su derecho a ejercer el principio de contradicción de pruebas, destacó dicho órgano jurisdiccional conforme a lo estipulado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no tenía la obligación de darle vista con las actas de asamblea.
- 31 Como se puede constatar, la sentencia que dictó la Sala Regional se trató de un estricto estudio de legalidad, a través del cual analizó el alcance de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por medio de la cual éste desestimó las alegaciones del ahora actor encaminadas en cuestionar la remoción que la asamblea comunitaria de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, hizo del cargo que venía ostentando.
- 32 Así las cosas, el ejercicio desplegado por la Sala responsable, según se advierte, sólo implicó una mera valoración de las distintas documentales que en su momento fueron tomadas en cuenta por la autoridad de

origen, a fin de determinar cómo se convocó a la asamblea, su desarrollo, quiénes participaron, así como si la decisión final que se tomó se encontraba apegada a derecho, que de ninguna forma impuso algún pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición o principio.

- 33 Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional federal el recurrente en su escrito de demanda de reconsideración insiste en hacer valer los agravios que formuló ante la Sala Regional, puesto que refiere que: a) Se violó su derecho constitucional de audiencia y tutela efectiva; b) Se realizó una indebida valoración del método utilizado para convocar; c) Se valoraron indebidamente diversas actas de asamblea; d) Hubo falta de quórum en la asamblea en la que se determinó destituirlo; adicionando que, e) Se dio una violación al debido proceso.
- 34 Lo que precede, permite advertir que los planteamientos que formula el justiciable son cuestiones que también caen en el plano de la legalidad, puesto que se encaminan a poner en evidencia el que la ejecutoria es contraria a derecho, producto de una incorrecta apreciación de las pruebas que fueron tomadas en cuenta y que derivaron en confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, lo cual conduce a concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 35 En consecuencia, al dejar de actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos

SUP-REC-1249/2017

61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO